TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/041/2024.

APELANTE: SALUSTIO GARCÍA

DORANTES,

REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL **RESPONSABLE**: ELECTORAL 24 DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

PONENTE: BRITO.

SECRETARIO FERNANDO ZAMORA

INSTRUCTOR: APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, treinta de julio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **confirmar** el oficio impugnado, derivado de que los agravios hechos valer por el apelante en el recurso indicado al rubro, son **infundados e inoperantes**.

GLOSARIO

Apelante: Salustio García Dorantes, Representante Propietario

del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto impugnado| Oficio Oficio número 512/2024, emitido por el Consejo

512: Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por

¹ Todas las fechas que se indican en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

medio del cual se da respuesta a la solicitud de

recuento de votos de paquetes electorales.

Autoridad responsable | Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral y Consejo Distrital 24:

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal:

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del

Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Impugnación: Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PESG: Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².
- 2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf.

- **3. Cómputo Distrital.** El cinco y seis de junio, el Consejo Distrital 24, realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de los Ayuntamientos de Mártir de Cuilapan, Tixtla de Guerrero, Zitlala y Mochitlán, todos del Estado de Guerrero³.
- 4. Presentación del escrito de solicitud de recuento. El nueve de junio, el apelante como representante del PESG, ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitó al Consejo Distrital 24, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el Acuerdo 011/CDE24/04-06-2024, respecto de la elección de los Ayuntamientos de Mártir de Cuilapan, Tixtla de Guerrero, Zitlala y Mochitlán, todos del Estado de Guerrero.
- **5. Emisión del acto impugnado.** El mismo nueve de junio, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de recuento realizada por el apelante, mediante el oficio 512, manifestando que se desechaba por falta de personería del promovente.
- **6. Interposición del Recurso de Apelación.** El trece de junio, el apelante promovió ante el Instituto Electoral, el presente medio de impugnación, en contra del oficio 512.
- 7. Remisión del expediente. Una vez realizado el trámite que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, el dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.
- **8. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar como Recurso de Apelación la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/RAP/041/2024** y turnarlo a la Ponencia IV, a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los

-

³ Conforme al Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Visible en la página electrónica: www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

efectos previstos en el capítulo Décimo, de la Ley de Medios de Impugnación.

- **9.** Radicación. El dieciocho de junio, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.
- **10. Requerimiento.** El veintiuno de junio, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitiera copia certificada del nombramiento del apelante; lo cual fue cumplido en tiempo y forma.
- **11. Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio, se admitió a trámite el recurso de apelación y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien impugna el oficio número 512, emitido por la autoridad responsable, por medio del cual se le da respuesta a su solicitud de recuento de votos de paquetes electorales de la elección de los Ayuntamientos de Mártir de Cuilapan, Tixtla de Guerrero, Zitlala y Mochitlán, todos del Estado de Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de un acto emitido por un consejo

49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII,

distrital electoral del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente recurso de apelación es procedente, al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 40, 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral, en el citado documento consta el nombre del apelante; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; obra en autos el documento que acredita su personería; obra su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que, el plazo le transcurrió del diez al trece de junio⁵, y si el apelante interpuso su demanda el trece de junio, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación. El apelante está legitimado, ad causam, para promover el presente recurso, al ser quien suscribió el escrito referente a la petición de recuento administrativo, porque está en riesgo el registro como partido local, que fue contestada mediante el oficio 512.
- d) Interés jurídico. Está acreditado, toda vez que el apelante combate el oficio 512, alegando una afectación directa a la esfera jurídica del

⁵ Conforme al Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, visible a fojas 28 a 36 de autos.

partido que representa, por declarar improcedente el recuento solicitado.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el apelante deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Materia de la controversia.

I. Agravios.

En su escrito de demanda, el apelante expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los cuales, serán plasmados en distinto orden al expuesto originalmente, a fin de identificarlos con los temas que aborda, siendo los siguientes.

Primero, indebido desechamiento.

Aduce que la autoridad responsable partió de una premisa equivocada, al desechar su petición por carecer de personería, lo que estima incorrecto, por ser un hecho notorio que está acreditado como representante propietario del PESG ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Segundo, indebida improcedencia.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable determinara que no había lugar a acordar de conformidad su petición de recuento, bajo el argumento de que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral, porque no se actualizaban los siguientes supuestos:

- Indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual.
- Que, al inicio de la sesión, hubiera petición expresa de recuento del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votos.

Agrega que lo anterior es incorrecto, pues sostiene que si bien es cierto que inicialmente no solicitó el recuento de las casillas, ello obedece a que el partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial o total, de los paquetes electorales que no fueron señalados en el ACUERDO 012/SE/04-06-2024, por medio del cual se determinaron las casillas que serían objeto de recuento por presentar alguna causa legal, en la elección de ayuntamiento y diputaciones locales; agregando que se trata de hecho superveniente, porque tuvieron conocimiento hasta llevado a cabo el recuento, en el cual se detectaron diversas inconsistencias.

Precisa que, por lo anterior, es errónea la apreciación de la responsable para negar el recuento solicitado, lo cual deja en incertidumbre al partido que representa, dado que se encuentra en riesgo su registro, y su petición va encaminada precisamente en el sentido de que se le tomen en cuenta la totalidad de los sufragios que fueron emitidos a favor del PESG.

Concluye manifestando que lo señalado por autoridad responsable en el oficio impugnado, no son razones suficientes para determinar improcedente su solicitud, atendiendo a que debe existir certeza de la votación total emitida a favor del instituto político que representa, la cual será tomada en cuenta para determinar si conserva o no su registro, situación que refiere, fue expuesta al momento de solicitar el recuento de las casillas que lista en su demanda.

Aduce que, la autoridad responsable ignoró sus manifestaciones de que la solicitud de recuento se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento de los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo 012/SE/04-06-2024, lo cual afecta al partido que representa.

Lo que sostiene al afirmar que si bien es cierto que no se actualiza la diferencia entre el candidato ganador de la elección que se trate, y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual, respecto al partido que representa; el motivo de su solicitud no es que se otorgue el primer lugar a sus candidatos participantes, sino que se respete la voluntad del electorado respecto a la votación emitida a favor de dicho instituto político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro.

II. Pretensión.

Conforme al planteamiento del apelante, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio impugnado y, ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde se admita y se declare procedente su solicitud de recuento "parcial o total" de la elección de los Ayuntamientos de Mártir de Cuilapan, Tixtla de Guerrero, Zitlala y Mochitlán, todos del estado de Guerrero.

III. Causa de pedir.

Lo anterior porque en su apreciación, en el oficio 512, incorrectamente se desechó y estimó improcedente la solicitud de recuento que realizó en representación del PESG, toda vez que considera tener personería para promoverlo y, por cuanto, a la improcedencia, no se manifestaron razones suficientes y se apreciaron erróneamente las que motivaron su petición.

IV. Controversia.

Se limita a resolver si el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón el apelante y, por tanto, debe revocarse.

V. Metodología.

El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto; atendiendo en primer lugar el relacionado con el desechamiento de la solicitud de recuento, y, en segundo término, aquellos que controvierten la improcedencia, sin que ese aspecto genere un perjuicio al recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que el primer agravio es **infundado** y el segundo agravio es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

II. Marco normativo.

Garantía de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

⁶ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el País, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como "la cualidad de lo que es conforme a derecho". Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un Estado de derecho, "el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias"

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación⁸.

Legitimación.

También ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de la Sala Regional Ciudad de México, que la legitimación se puede analizar en dos vertientes:

⁷ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

⁸ Criterio visible en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Registro digital: 170307.

- En la causa o "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y
- En la procesal o "ad processum", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular"9

Representantes de los partidos políticos.

En el régimen constitucional mexicano, los partidos políticos juegan un papel esencial para la vida democrática, pues son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en ella¹⁰.

Así, la ley de Partidos Políticos señala, en el artículo 23, inciso j), que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Mismo derecho que es replicado en el artículo 112, fracción X, de la Ley Electoral, el cual señala que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral.

En el Estado de Guerrero, el órgano público local es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana¹¹, cuyo órgano superior de dirección se integra, con siete consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y con los

-

⁹ SCM-JRC-2024, pág. 13

¹⁰ José Alejandro Luna Ramos, "PARTIDOS POLÍTICOS, ESCENCIA DE LA VIDA DEMOCRÁTICA", visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/1003/0.

¹¹ Artículo 124 de la Constitución Local, el cual establece como una de sus funciones garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana.

representantes de los partidos políticos, uno por cada partido, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Acorde con el artículo 183 de la citada ley, cada partido político, a través de sus órganos de dirección en el Estado facultados para ello, **designará un representante propietario** y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los partidos políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan **sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral**.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral¹², señala en su artículo 18, las atribuciones de las representaciones de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General, siendo las siguientes:

"[I, II, III, IV, V, VI, VII, VII]

IX. Solicitar para el desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos y áreas del Instituto Electoral, en los términos de la normatividad aplicable, asegurando en todo momento la protección de la información reservada o confidencial"

La legitimación de los representantes de partidos, será a través de los nombramientos por parte de sus órganos de dirección internos, siendo facultad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme al artículo 200, fracción V, de la Ley Electoral, llevar el registro de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditadas ante los órganos electorales.

Recuento en sede administrativa.

Respecto del tema, señala el artículo 390 de la Ley Electoral que, el recuento administrativo de votos de una elección, es la actividad que practica a petición de parte interesada por los consejos distritales, en el ámbito de su

Consultable en la página oficial del Instituto Electoral: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reglamento_interior.pdf

competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

Teniendo como finalidad, acorde al diverso 391 de la citada ley, hacer prevalecer el voto ciudadano; siendo el principio rector la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

El recuento de la votación emitida puede ser parcial o total, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 392:

- Parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.
- Total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

En los artículos 394 y 396 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos para la procedencia de los recuentos parcial y total de la votación.

III. Justificación.

Como se señaló, los agravios serán atendidos en el orden en que se señalaron en el capítulo respectivo, y para mejor exposición, este rubro se dividirá en tres apartados, a fin de fundar y motivar de mejor manera las consideraciones respecto a los actos de la autoridad que agravian al apelante.

De tal suerte, se atenderá primero su legitimación en la causa y derecho de petición; en segundo lugar, su legitimación en el proceso y el desechamiento del recuento solicitado y, por último; la improcedencia de su petición.

Cuestión Previa, legitimación en la causa y derecho de petición.

Conforme al artículo 8 de la Constitución Federal, toda persona tiene la facultad de ejercitar el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, los funcionarios y empleados públicos respetarán su ejercicio, debiendo recaer a toda petición, un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 23, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, como ya se dijo, establece que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por su parte, la Ley Electoral dispone que los partidos políticos que no alcancen el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, será causa para la pérdida de su registro estatal (artículo 167).

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, en la fracción IX, indica que la representación partidista tiene la facultad de solicitar para el desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos y áreas del Instituto Electoral, en los términos de la normatividad aplicable, asegurando en todo momento la protección de la información reservada o confidencial.

En razón de lo anterior, el ahora apelante, en un primer momento, al presentar su escrito solicitando recuento de votos, ostentaba el carácter de peticionario y una legitimación en la causa debido a que representaba al partido político que lo designó como representante ante el Consejo General, con facultades para pedir la colaboración de un Consejo Distrital, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral, tal y como pudo ser otra área de dicho instituto, para sostener el registro de su representado.

Por tanto, recibió por parte del Presidente del Consejo Distrital 24, una respuesta a su escrito, satisfaciendo así su derecho de petición, enmarcado en el derecho administrativo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

8 de la Constitución Federal.

En efecto, el oficio 512 contiene los siguientes elementos: motivación; fundamentación; es congruente con lo solicitado y señala la calidad del funcionario que lo expide y a quién lo dirige. Sin que se constriña a la autoridad a proveer de conformidad lo solicitado, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso¹³.

Legitimación en el proceso y desechamiento.

Para este Tribunal Electoral, la respuesta contenida en el oficio 512, atiende al principio de legalidad que impone a las autoridades conducirse con estricto apego a la ley; es decir, realizar únicamente lo que la ley les faculta a hacer.

Así, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento.

De lo cual es posible concluir que, tal principio de legalidad impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias.

¹³ Conforme a la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, con el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** Registro digital: 162603.

Por lo que, su respuesta se refiere a la petición de recuento, la cual artificiosamente solicita mediante un escrito que se presenta al margen de la normatividad que rige la etapa de resultados del Proceso Electoral.

Los artículos en que funda su petición, si bien se refieren a recuentos, forman parte del Capítulo VII, que establece todos los requisitos, así como quienes están facultados para solicitarlo, y las causas por las que debe implementarse.

Por su parte la Ley de Medios de Impugnación, establece la vía legal para impugnar los resultados de los cómputos distritales, que es el Juicio de Inconformidad, así como los requisitos especiales que debe reunir.

Luego entonces, el apelante solicita un recuento sin considerar las normas exprofeso, variando su propósito y carente de personería en razón de que los recuentos en sede administrativa forman parte de la Sesión Especial de Cómputo Municipal o Distrital, lo cual no es ajeno al Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, al ser el órgano electoral que expidió los "Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024".

Por tanto, el "desechamiento" es la consecuencia de la falta de legitimación procesal de la que carece, informándoselo así el Presidente del Consejo Distrital 24, en el párrafo donde textualmente dice:

"Con todo respeto se le informa que carece de personaría para solicitar ante este Consejo Distrital Electoral 24, lo que pide, en razón de que en los archivos de este Consejo Distrital Electoral no existe acreditación alguna de su persona ante el Distrito 24, por lo que su escrito se tiene por desechado."

Al respecto, la Sala Regional de la Ciudad de México, en su resolución SCM-JRC-93/2024, sostuvo¹⁴:

"La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

[...]

Adicionalmente, el artículo 52 fracción I, de la referida Ley de Medios Local estipula que el juicio de inconformidad únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales competentes".

Siendo que, para controvertir la causa del desechamiento, el apelante sólo argumentó que cuenta con la personería, porque está nombrado como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, sin señalar porqué dicha acreditación le otorga la facultad de promover el recuento solicitado, lo que es insuficiente para sostener su afirmación.

Al respecto y acorde a lo antes mencionado, un consejo distrital únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos, que expresamente señala la ley para la procedencia de un recuento.

Para una mejor referencia de lo manifestado en la solicitud de recuento, en la parte que interesa, textualmente se señala lo siguiente¹⁵:

¹⁴ Fojas 14 y 15 de la resolución de veintidós de julio, recaída en el expediente SCM-JRC-93/2024.

¹⁵ Visible a fojas 42 a 47 de autos, que obran en copia certificada, expedida por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de su competencia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracciones II y IV, así como el párrafo segundo, fracción II; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 392, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vengo a solicitar el recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES **QUE NO FUERON SEÑALADOS** EN EL ACUERDO 011/CDE24/SE/04-06-2024 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS QUE SERÁN OBJETO DE RECUENTO DE LA VOTACIÓN, POR PRESENTAR ALGUNA CAUSAL LEGAL EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ello atendiendo a que existan errores o inconsistencias evidentes que afectan el partido que represento, dado que, COMO QUEDÓ DEMOSTRAD EN EL COTEJO, Y RECUENTO DE VOTOS LLEVADOS A CABO EN EL Consejo Distrital no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos, asignando una votación menor a la obtenida, lo cual evidencia la procedencia de la petición que se realiza, para tener certeza de que los resultados que fueron asentados son los correctos, porque de lo contrario se estaría violentando la decisión del electorado, así como al Partido Encuentro Solidario Guerrero, razones por las cuales considero procedente la petición planteada, máxime que los citados resultados pudieran incidir en la cancelación o continuación del Registro del referido Partido Político.

Para el partido que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro."

En respuesta a dicha petición mediante el oficio 512 ¹⁶, la autoridad responsable, apuntó:

[...]

¹⁶ Visible a fojas 39 a 41 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II, así como el párrafo segundo, fracción IV; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

"Con todo respeto se le informa que carece de personaría para solicitar ante este Consejo Distrital Electoral 24, lo que pide, en razón de que en los archivos de este Consejo Distrital Electoral no existe acreditación alguna de su persona ante el Distrito 24, por lo que su escrito se tiene por desechado.

Es importante mencionar, que bajo el presupuesto no concedido de que si contara con la personería para requerir lo solicitado, su pretensión resulta improcedente por lo siguiente:

[...]

Como se puede apreciar es improcedente la pretensión, dado que carece de personería para solicitar en términos de como lo hace, el recuento.

[...]"

Así, los consejos distritales tienen funciones, facultades y jurisdicciones¹⁷ distintas al consejo general; de ahí que la normativa electoral establezca expresamente dos diferentes representantes partidistas: **uno ante el Consejo General** y otro, **ante cada uno de los Consejo Distritales en el Estado.**

Por ello, las actividades que realiza el consejo distrital en la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral, le son propias -artículo 217 de la citada ley-, ya que, como encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de su respectiva jurisdicción, participa en la elección de Ayuntamientos realizando la suma de los resultados anotados

_

¹⁷ Artículo 217 de la Ley Electoral, Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de los municipios que integran el distrito y, en su caso, ante petición expresa, un recuento.

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se desprende que, la normativa electoral establece que en cada consejo, ya sea general o distrital, exista un representante partidista, atendiendo a la división de funciones entre los referidos consejos y su competencia, ya sean ante el órgano estatal o el distrital, siendo la finalidad que el partido se encuentre debidamente representado en cada uno de ellos, a través de su respectivo representante acreditado que integra el órgano.

Conclusivamente, al carecer de personería y solicitar recuentos que la ley no permite, como lo fundamentó el Presidente del Consejo Distrital, lo solicitado por el ahora apelante es inatendible.

Por lo expuesto, es **infundado** su agravio por cuanto al oficio de respuesta a su petición de recuento.

Improcedencia de su petición.

Por cuanto al agravio **segundo**, este Órgano Jurisdiccional estima que no se encuentra encaminado a controvertir frontalmente la consideración del desechamiento del oficio impugnado, porque atienden a las razones que, según el apelante, motivaron la negativa de su solicitud de recuento al no actualizar los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral y considerarlo improcedente.

Efectivamente, señala que le causa agravio que la autoridad responsable determinara que no había lugar a acordar de conformidad su petición de recuento, con el argumento de que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral, porque no se actualizaban dos de los supuestos que dicho numeral exige.

Entonces, no es posible realizar la confrontación del citado agravio y las consideraciones de la autoridad responsable, al no corresponder a la fundamentación y motivación del oficio impugnado, por lo que carece de materia controversial, lo que, al fin lo hace **inoperante**¹⁸.

En conclusión, el Oficio 512, se encuentra ajustado a derecho, porque, tal y como lo señaló la autoridad responsable, no se acreditó la personería de Salustio García Dorantes, para promover un recuento ante el Consejo Distrital 24.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el apelante, lo conducente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, *por oficio* al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, autoridad responsable; por *estrados* de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

_

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2016, con el rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

22

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.